



Universidad de Valladolid



icava

Ilustre Colegio de
Abogados de Valladolid

Facultad de Derecho

Máster en Abogacía

**EL EJERCICIO DE LA
ASISTENCIA LETRADA Y EL
DERECHO A LA TUTELA
JUDICIAL EFECTIVA**

Autora: ***D^a Bárbara Lucía Sánchez-Hermosilla Murillo***

Tutora: ***D^a Montserrat de Hoyos Sancho***

Enero 2021

ÍNDICE

ÍNDICE	- 1 -
SIGLAS Y ABREVIATURAS.....	- 3 -
I. SUPUESTO OBJETO DEL PRESENTE DICTAMEN	- 5 -
II. ASISTENCIA LETRADA A LA VÍCTIMA.....	- 9 -
1. Concepto de víctima	- 9 -
2. Derechos que asisten a las víctimas de violencia de género.....	- 12 -
3. Medidas de protección a la víctima de violencia de género.....	- 20 -
4. Recursos que podrían interponerse frente al auto	- 22 -
III. ASISTENCIA LETRADA AL INVESTIGADO Y DETENIDO .-	27 -
1. Concepto de investigado y detenido.....	- 27 -
2. Derecho a la asistencia letrada del detenido	- 28 -
CONCLUSIONES	- 37 -
BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA	- 41 -

SIGLAS Y ABREVIATURAS

Art.: Artículo

Arts.: Artículos

BOE: Boletín Oficial del Estado

CP: Código Penal

JVM: Juzgado de Violencia sobre la Mujer

L. 35/95: Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual

LAJG: Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita

LECRIM: Real decreto de 14 de septiembre de 1882 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

LEVD: Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito

LOMPIVG: Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

LOTG: Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional

M.F.: Ministerio Fiscal

Nº: Número

ONU: Organización de las Naciones Unidas

Op. cit: Obra Citada

Pág.: Página

RJ: Repertorio Jurisprudencia

ss: Siguietes

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

TC: Tribunal Constitucional

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TS: Tribunal Supremo

TSJ: Tribunal Superior de Justicia

UE: Unión Europea

Vid: Véase

I. SUPUESTO OBJETO DEL PRESENTE DICTAMEN

Los hechos que motivan la realización del presente dictamen son los siguientes:

Siendo las 22'15 horas del día 5 de octubre de 2020, en la Comisaría de Policía Nacional de la Calle Trilla de Valladolid se recibe una llamada telefónica en la que, previa identificación, una persona refiere que, junto con su novia, acaba de presenciar unos hechos violentos en un portal sito en la calle Mieses, que podrían constituir delitos de maltrato, pues un hombre sujetaba con fuerza a una mujer, la obligaba a entrar en el portal a la vez que la insultaba, y la mujer se resistía al tiempo que pedía socorro a voz en grito.

Los jóvenes pudieron identificar a la pareja en cuestión –Manuel Postigo y su mujer, Carmina- pues vivían en el mismo portal que ellos, de forma que comunicaron a la Policía la dirección concreta en la que podrían encontrar al matrimonio.

Personados dos agentes de Policía en la vivienda de la presunta víctima, le toman declaración y, resultado de la misma, deciden proceder a la detención de Manuel quien convivía con ella en la casa, a pesar de que éste negaba haber cometido ningún delito contra su mujer, y que lo que pasaba es que Carmina tomaba medicación “y por eso muchas veces se ponía nerviosa y decía tonterías”.

A la vista de ambas declaraciones, y de las manifestaciones de los jóvenes testigos de los hechos, quienes también fueron interrogados por los agentes de Policía, el marido fue conducido a los calabozos de la Comisaría de la Calle Trilla, donde ingresó poco después de la medianoche.

Cuando la Policía tomó declaración a Carmina en su vivienda –declaración que se integra en el atestado, junto con las manifestaciones de los testigos que presenciaron la presunta agresión-, ésta manifiesta “que ya está harta, que no puede más con la situación, que tiene miedo de su marido”, y que quiere presentar una denuncia contra él, porque lleva años padeciendo malos tratos psicológicos, coacciones e injurias de su parte.

La denuncia fue turnada al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, quien por auto incoó Diligencias Previas por presunto delito de malos tratos, a la vez que se acordaba la práctica de las siguientes actuaciones de investigación: a) oír en declaración a la denunciante, con instrucción de sus derechos y ofrecimiento de acciones; b) oír en declaración al denunciado, con instrucción de derechos; c) recabar el posible historial penal de Manuel Postigo.

En su declaración ante el Juez, la mujer ratificó el contenido de su denuncia, y aportó una serie de copias de correos electrónicos y mensajes de WhatsApp que su marido le enviaba, amenazándole con hacerles mucho daño a ella y a su hija si la mujer pretendía divorciarse.

El día siguiente a esta declaración judicial, Carmina se persona como acusación particular en la causa; aceptada ésta, la mujer solicita del Juzgado que se practiquen diversas diligencias probatorias: 1) que se unan a las actuaciones, como prueba documental, el certificado médico adjuntado por escrito, fechado seis meses antes, en el que consta que la mujer acudió a consulta psiquiátrica porque su marido la maltrataba psicológicamente, y en el que el facultativo refería que la mujer presentaba un “estado depresivo-ansioso grave, reactivo a la consolidación de maltrato psicológico”, por lo que se le prescribieron antidepresivos y ansiolíticos, recomendando por tal causa la baja laboral; 2) con fundamento en tal certificado médico, se solicita la emisión de informe pericial por parte del psicólogo adscrito a la Unidad de Valoración Forense Integral del Juzgado, a fin de analizar rasgos psicológicos en la demandante compatibles con maltrato continuado; 3) interesa además nueva citación para el cotejo de los correos y mensajes referidos en la denuncia.

El Juzgado de Violencia sobre la mujer tomó declaración a Manuel al día siguiente de su detención, en presencia de su abogado, designado éste entre los del turno de oficio. En su declaración el denunciado manifestó que los hechos denunciados no se correspondían en absoluto con la realidad, que lo único que pretendía su mujer era “fastidiarle la vida”, que estaba obsesionada con que él tenía una amante, que estaba en tratamiento psicológico desde que falleció su hijo pequeño en un accidente de tráfico y, en relación con los correos y mensajes que esgrimía como prueba la mujer, Manuel indicó que en absoluto le constaba haberlos escrito, que además la mujer tenía las claves

de acceso a su email desde el ordenador de casa, y que él no reconocía ese número de teléfono de procedencia de los mensajes de WhatsApp que aportaba la mujer.

Terminada la toma de declaración del marido, ese mismo día el Juzgado de Violencia sobre la Mujer dicta un auto acordando el sobreseimiento provisional y archivo de la causa, por “no apreciar indicios de la comisión de delitos de maltrato habitual, coacciones o injurias en el ámbito familiar”. En su resolución el Juez se limita a afirmar que las manifestaciones realizadas por Manuel y Carmina eran absolutamente opuestas, y que “no se había podido apreciar elemento objetivo alguno que corroborara lo denunciado”. En relación con las declaraciones de los testigos, se consideraba que los hechos presenciados el día 5 de octubre de 2020 no eran más que “una discusión de pareja subida de tono”, y respecto del contenido de los mensajes y correos aportados por la denunciante, concluyó el Juez que “están faltos de relevancia penal”.

DICTAMINE JURÍDICAMENTE SOBRE LOS SIGUIENTES EXTREMOS:

- A) Como abogado de la presunta víctima, indique los derechos que el ordenamiento vigente le atribuye a ésta en la causa, de qué forma le asesoraría y, en su caso, qué recurso o recursos podrían interponerse frente al auto que acuerda el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones.

- B) Como abogado defensor del presunto agresor, indique cuáles son sus derechos como investigado y detenido, y de qué forma le prestaría el debido asesoramiento jurídico en esta causa.

II. ASISTENCIA LETRADA A LA VÍCTIMA

1. Concepto de víctima

Como punto de partida, vamos a dar una definición de **víctima**, pues resulta ser una cuestión decisiva para abordar este dictamen.

A nivel internacional, la ONU en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder A/RES/40/34, de 1985 señala en su artículo A1 que son víctimas: *“Las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”*.¹

Sin embargo, en el marco más específico de la UE, el concepto de víctima, lo encontramos recogido en el artículo 2.1.a) de la Directiva 2012/29/UE², y el concepto general se halla en la transposición de esta Directiva a la normativa interna española, que dio lugar a la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto jurídico de la víctima del delito. En el artículo 2 de la ley citada anteriormente encontramos la siguiente definición:

“Las disposiciones de esta Ley serán aplicables:

a) Como víctima directa, a toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o

¹ PÉREZ FERRER, Fátima. “Luces y sombras sobre la aplicación práctica del Estatuto de la Víctima del Delito”, *Anales De Derecho*, nº38, 2020, pág. 5.
<https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/420311>[Fecha de consulta: 31/10/2020]

² El artículo 2 establece que con arreglo a la presente Directiva se entenderá por:

- a) «víctima»,
- i) la persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por una infracción penal,
 - ii) los familiares de una persona cuya muerte haya sido directamente causada por un delito y que haya sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de la muerte de dicha persona;

psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito.

b) Como víctima indirecta, en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se tratara de los responsables de los hechos:

1.º A su cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima conviviera con ellos; a la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de esta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraren bajo su guarda y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraren bajo su acogimiento familiar.

2.º En caso de no existir los anteriores, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima.

Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a terceros que hubieran sufrido perjuicios derivados del delito.”

Así pues, para el presente caso que nos ocupa lugar conviene también definir el concepto de **víctima de violencia de género**, que se encuentra regulado en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOMPIVG), por lo tanto: es víctima de violencia de género la mujer que es objeto de cualquier acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad, ejercido sobre ella por parte de quien sea o haya sido su cónyuge o de quien este o hayan estado ligado a ella por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia. Esta forma de violencia contra las mujeres es una situación de los derechos humanos y expresión de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres.

Además, sus hijos e hijas menores de edad y los/as menores de edad sujetos a su tutela, o guarda y custodia son víctimas de esta violencia y la Ley Orgánica 1/2004

les reconoce toda una serie de derechos contemplados en los artículos 5, 7, 14, 19.5, 61.2, 63, 65, 66 y en la Disposición Adicional 17ª.³

Atendiendo a la circunstancia de Dª Carmina, podemos considerar que es víctima de violencia de género, dado que ha sufrido durante un largo periodo de tiempo malos tratos psicológicos, coacciones e injurias por parte de su esposo, D. Manuel, tal y como se relata en el supuesto.

Al mismo tiempo, entendemos que la hija de Dª Carmina, a la que se refiere el supuesto práctico es hija también de D. Manuel, y que en el momento de los hechos era menor de edad, también podría considerarse víctima de violencia de género, dado que los malos tratos psicológicos, coacciones e injurias que lleva padeciendo durante años Dª Carmina habrán sido presenciados por la hija. Además, en los correos electrónicos y mensajes de WhatsApp que D. Manuel le enviaba a Dª Carmina amenazaba con hacerles mucho daño a ella y a su hija si la mujer pretendía divorciarse. Constituyendo un presunto **delito de amenazas** tipificado en el artículo 169 del CP en el que establece que el que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con la que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años, si se hubiere hecho la amenaza imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito. Como es el caso de D. Manuel que amenazaba a Dª Carmina y a su hija con hacerles mucho daño si Dª Carmina pretendía divorciarse.

Por lo tanto, en este supuesto práctico nos encontraríamos ante la posibilidad de dos víctimas de violencia de género, Dª Carmina y su hija.

³ Guía de derechos de las mujeres víctimas de violencia de género elaborada por la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género.

https://violenciagenero.igualdad.gob.es/informacionUtil/derechos/docs/mayo2019/GUIADEREC_HOScast22052019.pdf

[Fecha de consulta: 2/11/2020]

Asimismo, los hechos violentos presenciados por los testigos en un portal sito en la calle Mieses, se trataría de **un delito de coacciones** regulado en el artículo 172.2 del Código Penal, puesto que D. Manuel en ese momento estaba sujetando con fuerza a D^a Carmina obligándola a entrar en un portal y el que, de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajo en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años.

También, en cuanto a la denuncia presentada por D^a Carmina, podría deducirse que existe violencia domestica habitual, puesto que alega llevar años padeciendo malos tratos psicológicos, coacciones e injurias por parte de D. Manuel, lo cual constituiría **un delito de violencia domestica habitual** contemplado en el artículo 173. 2 del CP, en el que se regula la tortura y otros delitos contra la integridad moral, en este caso, el que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años.

2. Derechos que asisten a las víctimas de violencia de género

En lo que concierne a los derechos que asisten a las víctimas de violencia de género, la LOMPIVG recoge en su Título II (Arts. 17-28 LOMPIVG) que asisten a estas víctimas, reunidos en varios capítulos. A través de esta asistencia se intenta que las mujeres reciban asesoramiento sobre las actuaciones que pueden emprender y los derechos que les asisten y que conozcan los servicios a los que pueden dirigirse para recabar asistencia material, médica, psicológica y social y obtener recursos de alojamiento, ya sea de emergencia, acogida temporal, centros tutelados, etc. El fin es que recuperen su salud física y/o psicológica, logren su

formación, inserción o reinserción laboral y reciban apoyo psicosocial durante su recuperación.⁴

Las mujeres víctimas de estos delitos tienen derecho a denunciar las situaciones de violencia de género sufridas. Dichas denuncias se pueden interponer en las dependencias de las fuerzas de seguridad (nacional, autonómica o local), en el juzgado de instrucción o ante el fiscal. La denuncia da lugar a que se inicie un procedimiento judicial ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer.⁵ Como es el caso que nos ocupa lugar que D^a Carmina presento una denuncia después de que la Policía tomase su declaración y la denuncia fue turnada al Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

En cuanto a la **competencia objetiva** de los JVM está regulada en el artículo 44 de la LOMPIVG: *“Se adiciona un artículo 87 ter en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción: «1. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos:*

a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.

⁴ YUGUEROS GARCÍA, Antonio Jesús. “Intervención con mujeres Víctimas de Violencia de género: Educar e informar para prevenir”. *Dialnet*, Sevilla, 2014, pág. 193 y ss.

⁵ NIEVA FENOLL, Jordi. “La instrucción y el enjuiciamiento de delitos causados por la violencia de género”, *Justicia 2006 Revista de Derecho Procesal*, año 2006, nº 1-2, págs. 77-156.

b) *De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.*

c) *De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.*

d) *Del conocimiento y fallo de las faltas contenidas en los títulos I y II del libro III del Código Penal, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.”*

Como es el supuesto fáctico que nos ocupa lugar en el que se han cometido una serie de delitos violentos contra D^a Carmina que es la esposa de D. Manuel.

En cuanto a la **competencia territorial**, cabe mencionar el artículo 15 bis de la LECRIM que establece lo siguiente: *“En el caso de que se trate de algunos de los delitos o faltas cuya instrucción o conocimiento corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer, la competencia territorial vendrá determinada por el lugar del domicilio de la víctima, sin perjuicio de la adopción de la orden de protección, o de medidas urgentes del artículo 13 de la presente Ley que pudiera adoptar el Juez del lugar de comisión de los hechos.”*

Por lo tanto, en el caso de D^a Carmina le correspondería el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Valladolid.

Respecto a la **competencia funcional** se encuentra regulada en el artículo 58 de la LOMPIVG: *“Se modifica el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que queda redactado de la siguiente forma: «Fuera de los casos que expresa y limitadamente atribuyen la Constitución y las leyes a Jueces y Tribunales determinados, serán competentes:*

2. Para la instrucción de las causas, el Juez de Instrucción del partido en que el delito se hubiere cometido, o el Juez de Violencia sobre la Mujer, o el Juez Central de Instrucción respecto de los delitos que la Ley determine.

3. Para el conocimiento y fallo de las causas por delitos a los que la Ley señale pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años o pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otras de distinta naturaleza, bien

sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de éstas no exceda de diez años, así como por faltas, sean o no incidentales, imputables a los autores de estos delitos o a otras personas, cuando la comisión de la falta o su prueba estuviesen relacionadas con aquéllos, el Juez de lo Penal de la circunscripción donde el delito fue cometido, o el Juez de lo Penal correspondiente a la circunscripción del Juzgado de Violencia sobre la Mujer en su caso, o el Juez Central de lo Penal en el ámbito que le es propio, sin perjuicio de la competencia del Juez de Instrucción de Guardia del lugar de comisión del delito para dictar sentencia de conformidad, o del Juez de Violencia sobre la Mujer competente en su caso, en los términos establecidos en el artículo 801. No obstante, en los supuestos de competencia del Juez de lo Penal, si el delito fuere de los atribuidos al Tribunal del Jurado, el conocimiento y fallo corresponderá a éste.

4. Para el conocimiento y fallo de las causas en los demás casos la Audiencia Provincial de la circunscripción donde el delito se haya cometido, o la Audiencia Provincial correspondiente a la circunscripción del Juzgado de Violencia sobre la Mujer en su caso, o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

No obstante, en los supuestos de competencia de la Audiencia Provincial, si el delito fuere de los atribuidos al Tribunal de Jurado, el conocimiento y fallo corresponderá a éste.”

Algunos de los derechos específicos que se reconocen a las víctimas son:

-Derechos de las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género: El art. 17.1 de la LOMPIVG garantiza los derechos reconocidos a todas las víctimas de violencia de género, con independencia de su origen, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

-Derecho a la información: El art. 18.1 LOMPIVG reconoce a las mujeres víctimas de violencia de género “*el derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan disponer las Administraciones Públicas [...]”*.

-Derecho a la Asistencia Social Integral de las víctimas de violencia de género: Está garantizado en el art. 19 LOMPIVG. Este derecho incluye servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y acogida y de recuperación integral, que han de responder a los principios de atención permanente, actuación urgente, especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional. Su finalidad es dar cobertura a las necesidades derivadas de la situación de violencia, restaurar la situación en que se encontraba la víctima antes de padecerla o, al menos, paliar sus efectos.

-Derecho a la asistencia jurídica gratuita: El art. 20 LOMPIVG reconoce a las víctimas un estatuto integral de protección que comprende la asistencia letrada inmediata e integral en los procesos judiciales y procedimientos administrativos por causa de violencia de género, incluida la ejecución de sentencia, sin necesidad de tramitar previamente la solicitud de asistencia jurídica gratuita. Cabe mencionar que la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (LAJG) en su artículo 2.g) establece que con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas y a los efectos de la concesión del beneficio de justicia gratuita, la condición de víctima se adquirirá cuando se formule denuncia o querrela, o se inicie un procedimiento penal, por alguno de los delitos a que se refiere esta letra, y se mantendrá mientras permanezca en vigor el procedimiento penal o cuando, tras su finalización, se hubiere dictado sentencia condenatoria.

En el supuesto practico que nos ocupa lugar, D^a Carmina, si tiene derecho a la asistencia jurídica gratuita, puesto que para personarse en la causa como acusación o recurrir el auto de sobreseimiento necesita asistencia letrada, independientemente de si tiene o no suficientes recursos para litigar.

-Derechos laborales y de seguridad social: La LOMPIVG tiene enmarcada un principio rector en el artículo 2.d) que es garantizar a las victimas derechos en el ámbito laboral y funcional que concilien los requerimientos de la relación laboral y de empleo público con las circunstancias de aquellas trabajadoras o

funcionarias que sufran violencia de género y recoge diversas medidas en sus arts. 21-23 LOMPIVG.

-Derechos económicos: En los arts. 27 y 29 LOMPIVG se reconoce a las víctimas la posibilidad de optar a una ayuda económica específica para mujeres víctimas de violencia de género con especiales dificultades para obtener un empleo y tienen prioridad en el acceso a viviendas protegidas y residencias públicas para mayores.

Estos derechos son de carácter general, esto es, amparan a todas las víctimas de violencia de género dispuestos en la LOMPIVG, los derechos que asisten a D^a Carmina en este procedimiento judicial en su calidad de víctima del delito son los siguientes:

-Derechos generales de las víctimas, según la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito: Las víctimas de violencia de género pueden acceder al catálogo general de derechos, procesales y extraprocerales, recogidos en el Estatuto de la víctima del delito. El cónyuge de la víctima directa del delito, como es el caso de D. Manuel, no tendrá la consideración de víctima indirecta del delito cuando se trate del responsable de los hechos. Algunos de estos derechos son:

-Derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes, incluyendo el momento previo a la presentación de la denuncia.

-Derecho, en el momento de presentar la denuncia, a obtener una copia de la misma, debidamente certificada y, en su caso, a la traducción escrita de la copia de ésta.

-Derecho a la notificación de determinadas resoluciones sin necesidad de que lo soliciten, de manera que estén informadas de la situación penitenciaria del investigado, encausado o condenado.

-Derecho a acceder, de forma gratuita y confidencial, a los servicios de asistencia y apoyo facilitados por las Administraciones públicas, así como a los que presten las Oficinas de Asistencia a las Víctimas.

-Derecho a ejercer la acción penal y la acción civil conforme a lo dispuesto en la LECRIM.

-Derecho a participar en la ejecución, a través de la interposición de recurso contra determinadas resoluciones judiciales, aunque no hayan sido parte en la causa.

-Derecho a formular denuncia: Según el artículo 259 y ss. LECRIM D^a Carmina tiene derecho a denunciar las situaciones de violencia de género sufridas.

-Derecho a solicitar una orden de protección: Considerando lo dispuesto en el art. 62 LOMPIVG y en el art. 544 ter y quinquies LECRIM, D^a Carmina podría solicitar una orden de protección, que es una resolución judicial dictada por el órgano judicial competente en los casos en que, existiendo indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del Código Penal, resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección reguladas en este artículo. Como es el suceso práctico que nos ocupa lugar puesto que D^a Carmina ha sido amenazada por su marido con que el mismo le iba a hacer mucho daño a ella y a su hija.

-Derecho a solicitar una orden europea de protección: La Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea contempla la posibilidad de que la víctima de violencia de género que vaya a trasladarse a otro Estado miembro de la Unión Europea para residir o permanecer en él, y sea beneficiaria de una medida de protección adoptada, como medida cautelar o como pena privativa de derechos, en una orden de protección, auto de medidas cautelares o sentencia, pueda solicitar la adopción de la orden europea de protección ante el órgano judicial competente.

D^a Carmina en el supuesto práctico no ha mostrado aparentemente interés en irse a residir a otro Estado miembro de la Unión Europea, pero si en permanecer en el Estado español, en el caso de que D^a Carmina decidiera trasladarse a otro

Estado miembro de la Unión Europea para residir o permanecer en él, si D^a Carmina fuera beneficiaria de una medida de protección adoptada, como medida cautelar o como pena privativa de derechos, en una orden de protección, auto de medidas cautelares o sentencia, puede solicitar la adopción de la orden europea de protección ante el órgano judicial competente.

-Derecho a ser parte en el procedimiento penal u ofrecimiento de acciones:

Los arts. 109 y ss LECRIM disponen que, presentada la denuncia y en su primera comparecencia en el Juzgado, el Letrado de la Administración de Justicia informará a la víctima de su derecho a mostrarse parte en el proceso penal.

-Derecho a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado: Los arts. 100 y ss LECRIM disponen que la comisión de un delito o falta obliga a reparar los daños y perjuicios causados a la víctima. Esta responsabilidad civil comprende la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios materiales y morales.

-Derecho a la protección de la dignidad e intimidad de la víctima en el marco de los procesos relacionados con la violencia de género: El artículo 63 LOMPIVG y el 232.2 LOPJ prevén medidas específicas de protección de dignidad e intimidad de la víctima.

-Derecho a acceder a las ayudas económicas previstas para las víctimas de delitos: Se encuentra regulado en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual (L. 35/95) y en el Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, aprobado por Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo.

D^a Carmina si pudiera ser beneficiaria, en el caso de que D. Manuel acabara siendo condenado como culpable, después de la resolución de la interposición de los recursos pertinentes, porque según el artículo 4.1 y 4.2 L.35/95, se entiende como lesión grave aquella que menoscaba la salud mental y que incapacita con carácter temporal o permanente a la persona que las hubiera sufrido. Como es el

caso de D^a Carmina que ha aportado como prueba documental, un certificado médico, fechado seis meses antes, en el que consta que D^a Carmina acudió a consulta psiquiátrica porque D. Manuel la maltrataba psicológicamente, y en el que el facultativo refería que la mujer presentaba un “estado depresivo-ansioso grave, reactivo a la consolidación de maltrato psicológico” por lo que D^a Carmina esta de baja laboral y tomando antidepresivos y ansiolíticos.

Por lo tanto, los daños a la salud mental, como exige el apartado 4.2 de la L.35/95 se cumplen, puesto que los mismos habrán de tener una entidad suficiente como para que, conforme a la legislación de la Seguridad Social, tuviera lugar una situación de incapacidad temporal superior a seis meses, como es el caso de D^a Carmina. Además, está ha aportado la emisión de informe pericial por parte del psicólogo adscrito a la Unidad de Valoración Forense Integral del Juzgado, en el que se analizan rasgos psicológicos en la demandante compatibles con maltrato continuado.

3. Medidas de protección a la víctima de violencia de género.

En primer lugar, las medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas se encuentran recogidas en el Capítulo IV de la LOMPIVG. Atendiendo al supuesto fáctico que nos ocupa lugar, D^a Carmina, cuando la Policía tomo la declaración en su vivienda y decide presentar una denuncia, podría haber solicitado una **orden de protección** regulada en el artículo 544 ter. LECRIM, cosa que no hizo. De todos modos, aunque D^a Carmina que es la víctima no solicite la orden de protección, hay otra serie de sujetos que, si están legitimados para pedir la orden de protección, según los apartados 1 y 2 del 544. ter LECRIM: cualquier persona que tenga con la víctima alguna relación del art. 173.2 CP, el Ministerio Fiscal, el Juez de oficio y las entidades u organismos asistenciales, públicos o privados que tuviesen conocimiento de la existencia de alguno de los delitos o faltas de violencia de género, deberán ponerlos inmediatamente en conocimiento del Juez de Violencia sobre la Mujer o, en su caso, del Juez de instrucción de funciones de guardia, o del Ministerio Fiscal con el fin de que el Juez pueda incoar o el Ministerio Fiscal pueda instar el procedimiento para la adopción de la orden de protección.

En lo que concierne a las **medidas cautelares** que pueden adoptarse en la orden de protección, según el art. 544 ter. 6 LECRIM, las medidas cautelares de **carácter penal** podrán consistir en cualquiera de las previstas en la legislación procesal criminal. Sus requisitos, contenido y vigencia serán los establecidos con carácter general en esta ley. Se adoptarán por el juez de instrucción atendiendo a la necesidad de protección integral e inmediata de la víctima. Las medidas que protegen a la víctima de violencia de género son:

- Orden de protección
- Orden de alejamiento
- Suspensión de las comunicaciones
- Salida del domicilio
- Prohibición de volver al lugar del delito
- Detención
- Prisión provisional
- Suspensión del derecho al porte, tenencia y uso de armas

También existen una serie de medidas de naturaleza civil, artículo 544. ter. 7 LECRIM, deberán ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal, cuando existan hijos menores, como es el caso de D^a. Carmina, que como nos consta en el supuesto práctico tiene una hija menor de edad, determinando su régimen de cumplimiento y, si procediera, las medidas complementarias a ellas que fueran precisas, siempre que no hubieran sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil, y sin perjuicio de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil. Cuando existan menores o personas con capacidad judicialmente modificada que convivan con la víctima y dependan de ella, el Juez deberá pronunciarse en todo caso, incluso de oficio, sobre la pertinencia de la adopción de las referidas medidas.

Estas medidas podrán consistir en la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de guarda y custodia, visitas, comunicación y estancia con los menores, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartarles de un peligro o de evitarles perjuicios. Las medidas de carácter civil contenidas en la orden de protección tendrán una vigencia temporal de 30 días.

4. Recursos que podrían interponerse frente al auto

En primer lugar, trataremos la figura del sobreseimiento⁶, esta aparece regulada en la LECRIM en los arts. 634 a 645, integrantes del Capítulo II del título XI del Libro II, dedicado, como sabemos, al sumario, y que lleva como rubrica “Del sobreseimiento”. Estos preceptos constituyen, por tanto, la regulación básica general de la institución, que, al estar incardinados en sede del proceso común o tipo para la LECRIM, van a ser de general aplicación al resto de procedimientos salvo que estos contengan normas específicas.

No obstante, hay que partir de que acordar el sobreseimiento⁷ de las actuaciones tras una instrucción sumaria, incluso tras el solo examen del atestado o denuncia inicial, no infringe el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 de la CE , pues como es sabido, no otorga a sus titulares un derecho incondicionado a la apertura del juicio oral en el ámbito penal, sino que es compatible con un pronunciamiento motivado del órgano judicial en fase instructora que le ponga termino anticipadamente, siempre que el órgano judicial entienda razonadamente que los hechos imputados carecen de ilicitud penal.

Debido a que el Juzgado de Violencia sobre la Mujer dicta un auto acordando el sobreseimiento provisional y archivo de la causa, por no “apreciar indicios de la comisión de delitos de maltrato habitual, coacciones o injurias en el ámbito familiar” en el caso que nos ocupa lugar, a D^a Carmina, presunta víctima, le asesoría que los recursos que podría interponer son un recurso de reforma y subsidiariamente o por separado un recurso de apelación regulado en el artículo 766 de la LECRIM, un recurso de casación que se encuentra regulado en el artículo 636 de la LECRIM⁸ y un recurso de amparo regulado en el artículo 44.1.a) de la LOTC.

Conviene subrayar que los recursos de reforma y apelación se interpondrán ante el mismo juez que hubiere dictado auto según establece el artículo 219 de la LECRIM.

⁶ ROMERO PRADAS, María Isabel. *El sobreseimiento*. Valencia, 2002, pág.62.

⁷ Abordando la SAP de Logroño nº154/2017, del 11 de mayo, del 2017. F.J. 2º.

⁸ Recientemente modificado por la Disposición Final 1. 15 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

También que el recurso de apelación no podrá interponerse sino después de haberse ejercitado el de reforma, pero podrán interponerse ambos en un mismo escrito, en cuyo caso el de apelación se propondrá subsidiariamente, por si fuere desestimado el de reforma, según el artículo 222 de la LECRIM.

En cuanto al recurso de casación se encargará la Sala segunda del Tribunal Supremo, previo informe del Magistrado ponente, y sin más trámites, dictará, en vista de los escritos presentados, la resolución que proceda según el artículo 869 de la LECRIM. Y el órgano concedor del recurso de amparo será la Sala del Tribunal Constitucional según el artículo 48 de la LOTC.

En cuanto a lo que concierne al recurso de casación cabe decir que teóricamente solo procederá interponer el mismo contra los autos de sobreseimiento. El recurso de casación trata de proteger al ciudadano de un modo que su derecho a la tutela judicial efectiva y a la investigación penal suficiente y eficaz no se vea vulnerado ni menoscabado por los poderes judiciales. El derecho a la tutela judicial efectiva⁹, en su vertiente del derecho de acceso a la jurisdicción mediante el ejercicio de la acción penal, se ha configurado en la doctrina de este tribunal como un *ius ut procedatur*, cuyo examen constitucional opera desde la perspectiva del art. 24. 1 CE, siéndole asimismo aplicables las garantías del art. 24. 2 CE.¹⁰

Se advierte de cualquier forma una cierta disfunción: para esos supuestos (autos) no rige la causa de inadmisión de falta de interés casacional prevista en el art. 889.2º LECRIM para la casación frente a sentencias. Pese a ello algunas de las causas ordinarias de inadmisión (art. 885.1 º y 2º LECRIM) permitirán establecer parámetros semejantes a la hora de admitir estos recursos de casación contra autos de sobreseimiento libre dictados por las Audiencias en asuntos competencia del Juzgado de lo Penal. Aunque siempre la decisión de inadmisión adoptará la forma de auto. Paradójicamente basta con una providencia, si en lugar de un auto de la Audiencia Provincial fuese una sentencia emanada del mismo órgano.¹¹

⁹ STC nº218/1997, de 4 de diciembre, del 1997. F.J.2º.

¹⁰ De acuerdo con la SSTC nº41/1997, de 10 de marzo, del 1997. F.J.5º.

¹¹ STS nº202/2018, de 25 de abril, del 2018. F.J.2º.

Las notas características del ejercicio de la acción penal¹² son las siguientes: no otorga a sus titulares un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso penal, tampoco impone a los órganos judiciales la obligación de realizar una investigación mas allá de lo necesario, alargando indebidamente la instrucción o el proceso.¹³ El querellante o denunciante ostenta, como titular del ius ut procedatur, el derecho a poner en marcha un proceso penal, a que el mismo se sustancie de conformidad con las reglas del proceso justo y a obtener en él una respuesta razonable y fundada en derecho¹⁴, pero no incluye el derecho material a obtener una condena y a la imposición de una pena, pues el ius puniendi es de naturaleza exclusivamente pública y su titularidad corresponde al Estado.¹⁵

La tutela judicial efectiva del denunciante o querellante es satisfecha por la resolución judicial que acuerde la terminación anticipada del proceso penal, sin apertura de la fase de plenario, cuando aquella se asiente sobre una razonada y razonable concurrencia de los motivos legalmente previstos para acordar el sobreseimiento, libre o provisional (arts. 637 y 641 LECRIM y, dado el caso, art. 779.1.1 LECRIM). Por el contrario, habrá vulneración de este derecho si la decisión judicial de no proseguir con la indagación penal afecta, en cualquiera de esos momentos procesales, a diligencias oportunamente solicitadas por el recurrente, parte en el proceso judicial, que incidan en su derecho a la utilización de medios de prueba; o también cuando, realizadas estas de modo bastante, se vea afectada la determinación de lo sucedido a partir de las mismas o bien la calificación jurídica de los hechos que se constatan.¹⁶

La efectividad del derecho a la tutela judicial coincidirá en estos casos con la suficiencia de la indagación judicial. Dependerá, pues, no solo de que la decisión de sobreseimiento esté motivada y jurídicamente fundada, sino de que la investigación de lo denunciado haya sido suficiente y efectiva, ya que la tutela que se solicita consiste inicialmente en que se indague sobre lo acaecido.¹⁷

¹² Como afirma la STC nº176/2006, de 15 de junio, del 2006. F.J.2º.

¹³ STC nº34/2008, de 25 de febrero, del 2008. F.J.2º.

¹⁴ STC nº120/2000, de 10 de mayo, del 2000. F.J.4º.

¹⁵ STC nº232/1998, de 1 de diciembre, del 1998. F.J.2º.

¹⁶ STC nº26/2018, de 5 de marzo, del 2018. F.J.3º.

¹⁷ STC nº87/2020, de 20 de julio, del 2020. F.J.2º.

Además, es de notoria importancia destacar que el Tribunal Constitucional ha declarado que en las instrucciones penales que tengan por objeto denuncias por violencia de género los jueces deben llevar a cabo el canon reforzado constitucionalmente exigible de realizar “una investigación suficiente y eficaz”. Así se desprende de la sentencia¹⁸, cuyo ponente ha sido el magistrado Antonio Narváez, que estima el recurso de amparo de una mujer a la que se le ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva en un proceso penal por presunto delito de maltrato habitual, iniciado a raíz de denuncia formulada por una mujer contra su marido, mediando un proceso de divorcio en curso, y que fue sobreseído provisionalmente y archivado nada más haber prestado declaración el denunciado, sin que el juzgado instructor hubiera practicado ninguna otra diligencia, pese a haber solicitado aquélla, con el apoyo del Ministerio Fiscal, la realización de actuaciones encaminadas a acreditar los supuesto malos tratos recibidos.¹⁹

Por lo tanto, a D^a Carmina, ante el auto que acuerda el sobreseimiento provisional y archivo de la causa, le recomendaría la interposición de un recurso de reforma y subsidiariamente o por separado un recurso de apelación regulado en el artículo 766 de la LECRIM, ante el mismo juez que hubiere dictado auto, de modo que sería ante el Juez del Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Valladolid.

En el hipotético caso de que estos recursos fueran desestimados, entonces, le recomendaría a D^a Carmina la interposición de un recurso de casación que se encuentra regulado en el artículo 636 LECRIM y en ultima instancia la interposición de un recurso de amparo artículo 44.1 a) de la LOTC. El recurso de casación será resuelto por la Sala segunda del Tribunal Supremo y el órgano concededor del recurso de amparo será la Sala del Tribunal Constitucional.

¹⁸ STC n°87/2020, de 20 de julio, del 2020. F.J.2º

¹⁹ Recursos contra el auto de sobreseimiento.

https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDMzMjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAyYPnATUAAAA=WKE#I6

[Fecha de consulta: 4/11/20]

En este caso nos encontramos con una resolución de sobreseimiento provisional, porque si nos hubiésemos encontrado ante un sobreseimiento libre, según el artículo 848 de la LECRIM, solamente podríamos interponer recurso de casación por infracción de ley.

III. ASISTENCIA LETRADA AL INVESTIGADO Y DETENIDO

1. Concepto de investigado y detenido

Según considera la Real Academia Española “*investigar*” es indagar para aclarar la conducta de ciertas personas sospechosas de actuar ilegalmente y a partir de esta definición dándole un sentido jurídico “*investigado*” sería aquella persona a la cual se le imputen unos presuntos hechos delictivos y es sometida a investigación por su relación con un delito y, “*encausado*”, como a aquél a quien la autoridad judicial, una vez concluida la instrucción de la causa, imputa formalmente el haber participado en la comisión de un hecho delictivo concreto, acaba con la denominación de imputado.

Cabe decir que esta terminología es relativamente nueva y obedece a la reforma operada por la Ley Orgánica 13/2015 de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica. Además, la nueva terminología introducida por la reforma según la cual se denomina sujeto investigado, a la persona sometida a investigación por su relación con un delito, acaba con la denominación de imputado y ello supone corregir la diferenciación entre el derecho a asistencia letrada para los detenidos en centros de detención y el derecho de defensa dispensado sólo a quienes ya en sede judicial se les imputaba judicialmente un hecho delictivo.²⁰

Para CAAMAÑO “esta doble proyección constitucional del derecho a la asistencia letrada no constituye una originalidad en nuestra Constitución, si no que guarda esencial paralelismo con los textos internacionales reguladores de los derechos humanos...textos internacionales en los que tiene especial importancia la diferenciación entre detenido y acusado en relación con el derecho de la asistencia letrada”.²¹

En una primera aproximación, detener supone privar a una persona de su libertad ambulatoria, entendida ésta como la libertad para alejarse del lugar donde no se desea

²⁰ GONZÁLEZ PALMERO, Francisco. “La asistencia letrada al detenido tras la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal contenida en las Leyes Orgánicas 5/2015, de 27 de abril y 13/2015, de 5 de octubre”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº11, 2015, pág.3.

²¹ CAAMAÑO DOMÍNGUEZ, Francisco. “El derecho a la defensa y a la asistencia letrada: el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes”, *Cuadernos de derecho Público*, nº10, 2000, pág.5.

permanecer.²² La detención es una medida cautelar de naturaleza personal con un alcance temporal muy limitado y que pretende la puesta a disposición del detenido. La injerencia que se produce en uno de los derechos fundamentales, derecho a la libertad personal, supone la exigencia de que para que dicha medida cautelar pueda ser adoptada se requiera, como en las demás, la concurrencia de los presupuestos procesales *fumus boni iuris* y *periculum in mora*, y que en todo momento sean respetados el conjunto de derechos del detenido que recoge expresamente el artículo 520 LECRIM.²³

En este caso que nos ocupa lugar, el detenido y investigado sería D. Manuel, presunto autor de la comisión de delitos de maltrato habitual, coacciones o injurias y amenazas en el ámbito familiar sobre su esposa D^a Carmina y su hija menor.

2. Derecho a la asistencia letrada del detenido

Las particularidades que encierra el proceso penal permiten afectar derechos fundamentales del sujeto investigado, tanto en sede judicial como parte de la autoridad gubernativa, aun por estrecho margen de tiempo. De ahí que el propio texto constitucional se encargue de subrayar la garantía de asistencia letrada al detenido, tanto en diligencias policiales como judiciales, según establece el artículo 17 CE.

En el artículo 17 CE, se consagra el derecho de todos a la libertad y seguridad, no pudiendo ser nadie privado de ella “*sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley*”. Además, en el apartado 2 del artículo se establece que la detención preventiva no podrá durar más tiempo del estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

Seguidamente, hay que resaltar que el derecho a la asistencia letrada del detenido se encuentra regulado principalmente en la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el Capítulo

²² CÓRDOBA RODA, Juan, “El delito de detenciones ilegales en el CP español”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 1964, pág. 383.

²³ De forma resumida sobre la detención en general pueden las valoraciones genéricas que realiza ARAGONESES MARTÍNEZ, Sara. *Derecho Procesal Penal*. Madrid, 2007, págs. 396 y ss.

II bajo el título “De la detención” en sus artículos 489 y siguientes. En cuanto a esta cuestión, cabe señalar que el artículo 496 de la LECRIM establece que la persona deberá ser puesta en libertad dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención y el artículo 497 de la LECRIM dice que en determinados supuestos la detención podría elevarse a setenta y dos horas, a contar desde que el detenido le hubiese sido entregado.

Por lo tanto, D. Manuel podrá estar detenido un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el presente caso práctico nos encontramos dentro del artículo 492 apartado 4 que establece: *“La Autoridad o agente de Policía judicial tendrá obligación de detener: 4.º Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallase procesado, con tal que concurren las dos circunstancias siguientes: 1.ª Que la Autoridad o agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres del delito. 2ª Que los tenga también bastantes para creer que la persona a quien intente detener tuvo participación en él.”*

Se trata pues de una medida cautelar provisionalísima y previa a la apertura del proceso -aún no hay diligencias judiciales al respecto- que se justifica por la existencia de motivos racionalmente bastantes para creer que ese sujeto ha participado en la comisión de unos hechos presuntamente delictivos. Por otro lado, durante el transcurso de la misma se satisfará la necesidad de conocer desde un principio la identidad de la persona contra quien se va a dirigir la imputación²⁴, así como la exigencia legal y práctica de proceder al interrogatorio del imputado para de este modo completar el atestado²⁵ que servirá de fundamento al órgano jurisdiccional para decidir posteriormente acerca de la situación personal del detenido.

²⁴ DE HOYOS SANCHO, Montserrat. *La detención por delito*. Aranzadi Editorial, Pamplona, 1998, pág. 163.

²⁵ El artículo 292 de la LECRIM establece que *“Los funcionarios de Policía judicial extenderán, bien en papel sellado, bien en papel común, un atestado de las diligencias que practiquen en el cual especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones e informes recibidos y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudiesen ser prueba o indicio del delito. La Policía Judicial remitirá con el atestado un informe dando cuenta de las detenciones anteriores y de la existencia de requisitorias para su llamamiento y busca cuando así conste en sus bases de datos.”*

Cuando la Autoridad o agente de la Policía judicial ordena o realiza una detención en los supuestos legalmente establecidos, lleva a cabo previamente un juicio de probabilidad²⁶ afirmativo acerca de la responsabilidad penal del sujeto, es decir, sobre la existencia de elementos suficientes para imputar fundadamente a una persona la comisión de un hecho delictivo.²⁷

Como es el caso de D. Manuel quien fue detenido por los agentes de Policía y conducido a los calabozos de la Comisaria después de haberse personado en su vivienda dos agentes de Policía y haber tomado declaración a la presunta víctima, D^a Carmina. Los agentes de Policía consideraron que había motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de la comisión de los hechos delictivos y que D. Manuel era el presunto culpable de los mismos.

Como regla general, la Constitución española en el artículo 17 en su apartado 3 regula el **derecho a la asistencia de abogado al detenido** en las diligencias policiales y judiciales, en los términos establecidos legalmente.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal regula la asistencia letrada en su artículo 118 en el apartado: ***“d) Derecho a designar libremente abogado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 a) del artículo 527.”*** Posteriormente desarrolla más esta cuestión en sus apartados segundo y tercero: *“El derecho de defensa se ejercerá sin más limitaciones que las expresamente previstas en la ley desde la atribución del hecho punible investigado hasta la extinción de la pena. El derecho de defensa comprende la asistencia letrada de un abogado de libre designación o, en su defecto de un abogado de oficio, con el que podrá comunicarse y entrevistarse reservadamente, incluso antes de que se le reciba declaración por la policía, el fiscal o la autoridad judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527, y que estará presente en todas sus declaraciones, así como en las diligencias de reconocimiento, careos y reconstrucción de hechos.”* Y en el apartado tercero del artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

²⁶ GOMEZ BENÍTEZ, José Manuel. *El ejercicio legítimo del cargo*. Madrid, 1980, pág.111.

²⁷ ORTELLS RAMOS, Manuel. “Para una sistematización de las medidas cautelares en el proceso penal”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Mayo, 1978, pág. 472.

“Para actuar en el proceso, las personas investigadas deberán ser representadas por procurador y defendidas por abogado, designándoseles de oficio cuando no los hubiesen nombrado por sí mismos y lo solicitaren, y en todo caso, cuando no tuvieran aptitud legal para hacerlo. Si no hubiesen designado procurador o abogado, se les requerirá para que lo hagan o se les nombrará de oficio si, requeridos, no los nombrasen, cuando la causa llegue a estado en que se necesite el consejo de aquellos o haya de intentar algún recurso que hiciese indispensable su actuación.”

Dado su carácter presencial, el **derecho a la asistencia letrada** se refiere, en primer término, a la ayuda en conocimientos que confluje, junto a la posición de la parte procesal que corresponda, en particular las oportunas estrategias y actuaciones defensivas o de otra índole. Posteriormente, podrán considerarse otros argumentos, como por ejemplo el socorro de carácter moral que el letrado puede prestar a su defendido en determinados momentos, sobre todo en aquellos especialmente delicados de la investigación penal.²⁸

La presencia del abogado, en prevención de posibles vulneraciones ilegítimas de derechos fundamentales. Dicho lo anterior, se ha de concluir, entonces, la libertad que ha de corresponder a cada individuo a la hora de decantarse por el profesional a quien encargar dichas tareas.²⁹ Sin embargo, la facultad para elegir libremente abogado conoce la excepción prevista en el art. 527 LECRIM, pues mientras el detenido o preso se halle incomunicado su abogado será en todo caso designado de oficio.³⁰

²⁸ SÁNCHEZ GÓMEZ, Raúl. “El derecho a la asistencia y defensa letrada en el marco del proceso penal”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº8, 2018, pág.1.

²⁹ Como señala la STC nº18/1995, de 24 de enero, del 1995. F.J.2º, “*el derecho a la asistencia letrada, interpretado por imperativo artículo 10.2 de la CE de acuerdo con el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es, en principio y ante todo, el derecho a la asistencia de un letrado de la propia elección del justiciable, lo que comporta de forma esencial que éste pueda encomendar su representación y asesoramiento técnico a quien merezca su confianza y considere más adecuado para instrumentalizar su propia defensa. Así pues, en el ejercicio del derecho a la asistencia letrada tiene lugar destacado la confianza que al asistido le inspiren las condiciones profesionales y humanas de su abogado y, por ello, procede entender que la libre designación de este viene integrada en el ámbito protector del derecho constitucional de defensa.*”.

³⁰ Evidentemente, la asistencia letrada no evita ni, por supuesto, excluye el derecho a la autodefensa. Sin embargo, en opinión de GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho de defensa. Los procesos penales. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal con formularios y jurisprudencia*. Bosch, Barcelona, 2000, Vol. 4, pág. 179. El investigado “no puede desplazar, hasta llegar a sustituir mediante el ejercicio de su defensa privada, la defensa pública o técnica, pues, la sociedad no puede consentir el desequilibrio procesal y la indefensión material que se produciría, de abandonar a su suerte a un ciudadano acusado, ante la cualificación técnica del Ministerio Fiscal, y de los acusadores particulares. Por esta razón, porque esa posibilidad infringiría el principio de igualdad de armas la STC nº29/1995, de 6 de febrero, del 1995. F.J.3º, ha establecido la obligatoriedad de la defensa técnica del acusado”.

En el supuesto práctico que nos ocupa lugar D. Manuel una vez fue conducido por los agentes de Policía a la Comisaría, fue informado de sus derechos, entre ellos, la libre designación de un abogado o, en su defecto un abogado de oficio. Por lo tanto, tanto en las diligencias policiales como judiciales ha estado asesorado por un letrado. Cabe destacar que D. Manuel, como presunto culpable de diversos delitos contra su mujer, no ha cometido a lo largo de su vida ningún otro delito, por lo tanto, carece de cualquier posible historial penal y no estaríamos ante el caso de ser un reincidente, según establece el artículo 22. 8 del CP. Por lo tanto, en las Diligencias Previas solicitadas por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, entre ellas, estaba esta recapitulación de antecedentes penales, D. Manuel no ha sido condenado por ningún delito.

La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha reconocido la doble proyección constitucional del citado derecho.³¹ De esta forma, el derecho a la asistencia letrada al detenido en las diligencias policiales y judiciales, que se enmarca dentro del art. 17.3 CE, como una de las garantías del derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE) y la asistencia letrada al investigado o acusado que la propia constitución contempla en el art. 24.2, dentro del marco del derecho tutela judicial efectiva y del derecho a un proceso debido. Y no es casual el uso de tales términos en singular, pues no han faltado pronunciamientos en los que se pone de manifiesto la existencia de dos derechos a la asistencia letrada que se protegen de forma individualizada y autónoma en los citados preceptos. ³² En efecto, el contenido del derecho a la asistencia letrada varía en función del estadio en que encuentre el procedimiento.³³ Pero se habrá de referir al derecho de asistencia letrada, en singular, amén de las formas y contenidos en que pueda manifestarse, sin que dicho diverso contenido permita realizar tal diferenciación conceptual.³⁴

³¹ STC nº196/1987, de 11 de diciembre, del 1987. F.J.4º.

³² STC nº339/2005, de 20 de diciembre, del 2005. F.J.4º.

³³ DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *Proceso y derechos fundamentales. Derecho procesal: Introducción*. Madrid, 2004, págs. 450 y ss., se decanta por no confundir el derecho de defensa letrada, que se refiere a la que requiere estar involucrado en un proceso, con el derecho a la asistencia letrada al simple detenido, artículo 17.3 CE, con independencia de que la detención se incardine en un proceso ya iniciado o sea, por así decirlo, autónoma.

³⁴ Como pone de manifiesto la STC nº252/1994, de 19 de septiembre, del 1994. F.J.4º, “no es posible interpretar unitariamente, como dotado de un mismo contenido, el derecho a la asistencia letrada reconocido en los arts.17.3 y 24.2 CE, dada la diversa función que esta garantía cumple en cada uno de ellos, en atención al bien jurídico protegido”.

Nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal nos indica el contenido de la asistencia letrada en el artículo 520.6:

“La asistencia del abogado consistirá en:

a) Solicitar, en su caso, que se informe al detenido o preso de los derechos establecidos en el apartado 2 y que se proceda, si fuera necesario, al reconocimiento médico señalado en su letra i).

b) Intervenir en las diligencias de declaración del detenido, en las diligencias de reconocimiento de que sea objeto y en las de reconstrucción de los hechos en que participe el detenido. El abogado podrá solicitar al juez o funcionario que hubiesen practicado la diligencia en la que haya intervenido, una vez terminada ésta, la declaración o ampliación de los extremos que considere convenientes, así como la consignación en el acta de cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica.

c) Informar al detenido de las consecuencias de la prestación o denegación de consentimiento a la práctica de diligencias que se le soliciten. Si el detenido se opusiera a la recogida de las muestras mediante frotis bucal, conforme a las previsiones de la Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN, el juez de instrucción, a instancia de la Policía Judicial o del Ministerio Fiscal, podrá imponer la ejecución forzosa de tal diligencia mediante el recurso a las medidas coactivas mínimas indispensables, que deberán ser proporcionadas a las circunstancias del caso y respetuosas con su dignidad.

d) Entrevistarse reservadamente con el detenido, incluso antes de que se le reciba declaración por la policía, el fiscal o la autoridad judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527.

7. Las comunicaciones entre el investigado o encausado y su abogado tendrán carácter confidencial en los mismos términos y con las mismas excepciones previstas en el apartado 4 del artículo 118.

8. No obstante, el detenido o preso podrá renunciar a la preceptiva asistencia de abogado si su detención lo fuere por hechos susceptibles de ser tipificados exclusivamente como delitos contra la seguridad del tráfico, siempre que se le haya facilitado información clara y suficiente en un lenguaje sencillo y comprensible sobre el

contenido de dicho derecho y las consecuencias de la renuncia. El detenido podrá revocar su renuncia en cualquier momento.

Mi asesoramiento a D. Manuel en esta causa es que niegue todos los hechos que se le imputan como presunto culpable y que en su defensa explique la situación actual del matrimonio y la correspondiente crisis por la que están pasando desde el fallecimiento de su hijo pequeño en un accidente de tráfico, aportando como pruebas el certificado de defunción del hijo pequeño y el parte del accidente de tráfico. Desgraciadamente, cuando ocurrió el accidente de tráfico iban todos los miembros de la familia dentro del vehículo, y D. Manuel iba conduciendo el vehículo. Desde aquel día, todo cambio, sobretodo dentro del matrimonio. D^a Carmina y D. Manuel han ido llevando el duelo de diferentes formas. D^a Carmina ha sentido un gran vacío en su vida y se ha sumergido en una fuerte depresión hasta el punto de obsesionarse con su marido D. Manuel y desconfiar por todo, llegando a pensar que D. Manuel, mi cliente, podría tener una amante. Su desconfianza ha llegado a un punto que D^a Carmina controla todo lo que hace mi cliente y entra en el teléfono móvil personal, en su correo electrónico y en su WhatsApp.

Por eso, queremos hacer hincapié en que las copias de correos electrónicos que fueron aportadas junto con la denuncia ni si quiera habían sido escritas por D. Manuel, por lo tanto, consideramos que D^a Carmina estaría incurriendo en un **delito de falsificación de documentos privados** según el artículo 395 del Código Penal y que además el hecho de entrar en el teléfono móvil personal de D. Manuel sin el consentimiento del mismo constituye un **delito de descubrimiento y revelación de secretos** comprendido en el artículo 197 del Código Penal. Además, que los mensajes de WhatsApp que han sido aportados no se corresponden con el número de D. Manuel, por eso se aporta como prueba documental la factura de teléfono con el número del móvil personal de D. Manuel.

Además, mi cliente admitiría que es verdad que D^a Carmina ha acudido a consulta psiquiátrica, pero no porque su marido la maltrataba psicológicamente, sino por la pérdida de su hijo pequeño, además, de una forma tan repentina. Mi cliente, D. Manuel, también ha acudido a consulta psiquiátrica, porque después de la muerte de su hijo, ha sentido una gran culpabilidad debido a que era la persona que conducía el vehículo y eso le ha generado una depresión. Mi cliente, D. Manuel, lleva tomando ansiolíticos

desde aquel fatídico día. D. Manuel siente que su mujer D^a Carmina le culpabiliza a él del accidente y que, además, de controlarle, tener sospechas infundadas en que tiene una amante, trata de fastidiarle la vida llegando incluso a veces a manipular a su otra hija poniéndola en su contra. Su hija, todavía menor de edad, tiene cambios repentinos con su padre, pasa de estar bien con él a estar demasiado mal. Por eso mismo, mi cliente, D. Manuel, si esta causa prosiguiera su tramitación, solicitaría la declaración de su hija. D. Manuel siente un profundo amor por su hija y nunca le haría daño.

CONCLUSIONES

De todo lo expuesto anteriormente, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

PRIMERA. - Desde un primer momento, el Abogado tendría que informar a D^a Carmina de **todos los derechos que tiene como víctima**, siendo conveniente que la animase a hacer uso efectivo de estos para que estuviese debidamente protegida y amparada.

Así, es fundamental conocer y exponer a D^a Carmina los derechos que le asisten en su condición de víctima y las posibilidades de actuación que se le presentan frente a los hechos acontecidos. Tras un análisis de dichas posibilidades, es importante que, después de haber interpuesto la denuncia y el Juzgado de Violencia sobre la Mujer dicte un auto acordando el sobreseimiento provisional y archivando la causa, D^a Carmina interponga los recursos pertinentes. Además, en este caso nos encontraríamos ante la posibilidad de **dos víctimas de violencia de género**, D^a Carmina y su hija.

Entendemos que la hija de D^a Carmina y D. Manuel también podría considerarse víctima de violencia de género, dado que los malos tratos psicológicos, coacciones e injurias que lleva padeciendo durante años D^a Carmina habrían sido presenciados por la hija menor de edad.

SEGUNDA. - En lo que concierne a la cuestión de los derechos que asisten a las víctimas de violencia de género, en el caso de que D^a Carmina fuera mi cliente y yo su abogada le informaría que **si tiene derecho a la asistencia jurídica gratuita**.

Además, D^a Carmina también tendría **derecho a acceder a las ayudas económicas previstas para las víctimas de delitos** porque ha sufrido una lesión grave que ha menoscabado su salud mental y la ha incapacitado durante más de seis meses debido a un “estado depresivo-ansioso grave, reactivo a la consolidación de maltrato psicológico” por lo que ha estado de baja laboral y tomando antidepresivos y ansiolíticos.

TERCERA. - En cuanto a las posibilidades de actuación que tiene D^a Carmina frente a el auto que acuerda el sobreseimiento provisional y archivo de la causa los recursos que podría interponer son **un recurso de reforma y subsidiariamente o por separado un recurso de apelación** regulado en el artículo 766 de la LECRIM, **un recurso de casación** que se encuentra regulado en el artículo 636 de la LECRIM y **un recurso de amparo** regulado en el artículo 44.1.a) de la LOTC. Conviene subrayar que los recursos de reforma y apelación se interpondrán ante el mismo juez que hubiere dictado auto según establece el artículo 219 de la LECRIM. También que el recurso de apelación no podrá interponerse sino después de haberse ejercitado el de reforma, pero podrán interponerse ambos en un mismo escrito, en cuyo caso el de apelación se propondrá subsidiariamente, por si fuere desestimado el de reforma, según el artículo 222 de la LECRIM.

En cuanto al recurso de casación se encargará la Sala segunda del Tribunal Supremo, previo informe del Magistrado ponente, y sin más trámites, dictará, en vista de los escritos presentados, la resolución que proceda según el artículo 869 de la LECRIM. Y el órgano concedor del recurso de amparo será la Sala del Tribunal Constitucional según el artículo 48 de la LOTC. En cuanto a lo que concierne al recurso de casación cabe decir que teóricamente solo procederá interponer el mismo contra los autos de sobreseimiento. El recurso de casación trata de proteger al ciudadano de un modo que su derecho a la tutela judicial efectiva y a la investigación penal suficiente y eficaz no se vea vulnerado ni menoscabado por los poderes judiciales.

Si nos hubiésemos encontrado ante un sobreseimiento libre, según el artículo 848 de la LECRIM, solamente podríamos interponer recurso de casación por infracción de ley.

CUARTA. – Respecto a los hechos que nos ocupan lugar, D. Manuel, detenido y investigado, como presunto autor de la comisión de **un delito de maltrato habitual** en el artículo 173. 2 CP, **delito de coacciones** en el artículo 172. 2 del CP y **un delito de amenazas** en el artículo 169 del CP. Cabe destacar que D. Manuel no es reincidente, carece de cualquier posible historial penal, según establece el artículo 22. 8 del CP.

D. Manuel una vez fue conducido por los agentes de Policía a la Comisaría, allí fue informado de sus derechos entre ellos, el **derecho a la libre designación de un**

abogado regulado en el artículo 118 LECRIM o, **en su defecto un abogado de oficio**, por lo tanto, tanto en las diligencias policiales como judiciales ha estado asesorado por letrada.

QUINTA. - Atendiendo al relato de los hechos del supuesto, sobre el asesoramiento jurídico en esta causa y el **contenido de la asistencia letrada** regulada en el artículo 520.6 LECRIM, la estrategia defensiva que le recomendaría a D. Manuel es que niegue todos los hechos que se le imputan como presunto culpable y que en su defensa aporte todas las pruebas disponibles -incluidas testificales- sobre la situación actual de crisis del matrimonio que llevan arrastrando desde el día del fallecimiento de su hijo pequeño en un accidente de tráfico y en el que D. Manuel iba conduciendo el vehículo, aportando igualmente como pruebas el certificado de defunción del hijo pequeño y el parte del accidente de tráfico.

D. Manuel podría denunciar a D^a Carmina como presunta culpable de **un delito de falsificación de documentos privados** según el artículo 395 del Código Penal y que además el hecho de entrar en el teléfono móvil personal de D. Manuel sin el consentimiento de este se trata de **un delito de descubrimiento y revelación de secretos** comprendido en el artículo 197 del Código Penal.

Por último, le recomendaría a D. Manuel **solicitar la declaración de su hija** como testigo directo de la relación entre ambos cónyuges. D. Manuel siente un profundo amor por su hija y nunca le haría daño. También le aconsejaría **solicitar la declaración de D. José, compañero de trabajo** de D. Manuel y **amigo íntimo** de la familia.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- ARAGONESES MARTÍNEZ, Sara. *Derecho Procesal Penal*. Madrid, 2007.
- CAAMAÑO DOMÍNGUEZ, Francisco. “El derecho a la defensa y a la asistencia letrada: el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes”, *Cuadernos de derecho Público*, nº10, 2000.
- CÓRDOBA RODA, Juan, “El delito de detenciones ilegales en el CP español”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 1964.
- DE HOYOS SANCHO, Montserrat. *La detención por delito*. Aranzadi Editorial, Pamplona, 1998.
- DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *Proceso y derechos fundamentales. Derecho procesal: Introducción*. Madrid, 2004.
- GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho de defensa. Los procesos penales. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal con formularios y jurisprudencia*. Bosch, Barcelona, 2000.
- GOMEZ BENÍTEZ, José Manuel. *El ejercicio legítimo del cargo*. Madrid, 1980.
- GONZÁLEZ PALMERO, Francisco. “La asistencia letrada al detenido tras la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal contenida en las Leyes Orgánicas 5/2015, de 27 de abril y 13/2015, de 5 de octubre”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº11, 2015.
- MORENO CATENA, Víctor. *Algunos problemas del derecho de defensa. La reforma del Proceso Penal*, II Congreso de Derecho Procesal de Castilla y León, Madrid, 1989.
- NIEVA FENOLL, Jordi. “La instrucción y el enjuiciamiento de delitos causados por la violencia de genero”, *Justicia 2006 Revista de Derecho Procesal*, nº1-2, año 2006.
- ORTELLS RAMOS, Manuel. “Para una sistematización de las medidas cautelares en el proceso penal”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, mayo, 1978.
- PÉREZ FERRER, Fátima. “Luces y sombras sobre la aplicación práctica del Estatuto de la Víctima del Delito”, *Anales De Derecho*, nº38, 2020.
- ROMERO PRADAS, María Isabel. *El sobreseimiento*. Valencia, 2002.
- SÁNCHEZ GÓMEZ, Raúl. “El derecho a la asistencia y defensa letrada en el marco del proceso penal”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº8, 2018.

YUGUEROS GARCÍA, Antonio Jesús. “Intervención con mujeres Víctimas de Violencia de género: Educar e informar para prevenir”, *Dialnet*, Sevilla, 2014.

WEBGRAFÍA

- Luces y sombras sobre la aplicación práctica del Estatuto de la Víctima del Delito:

<https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/420311>

- Recursos contra el auto de sobreseimiento:

https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAA AAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDMzMjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQOGZ apUt-ckhlQaptWmJOcSoAyYPnATUAAAA=WKE#I6

ANEXO DE JURISPRUDENCIA

Tribunal Constitucional

- STC nº 87/2020, de 20 de julio, del 2020. F.J.2º
- STC nº26/2018, de 5 de marzo, del 2018. F.J.3º
- STC nº34/2008, de 25 de febrero, del 2008. F.J.2º
- STC nº176/2006, de 15 de junio, del 2006. F.J.2º
- STC nº339/2005, de 20 de diciembre, del 2005. F.J.4º
- STC nº120/2000, de 10 de mayo, del 2000. F.J.4º
- STC nº232/1998, de 1 de diciembre, del 1998. F.J.2º
- STC nº41/1997, de 10 de marzo, del 1997. F.J.5º
- STC nº218/1997, de 4 de diciembre, del 1997. F.J.2º
- STC nº29/1995, de 6 de febrero, del 1995. F.J.3º
- STC nº18/1995, de 24 de enero, del 1995. F.J.2º
- STC nº252/1994, de 19 de septiembre, del 1994. F.J.4º
- STC nº196/1987, de 11 de diciembre, del 1987. F.J.4º

Tribunal Supremo

- STS nº202/2018, de 25 de abril, del 2018. F.J.2º

Audiencia Provincial

- SAP de Logroño nº154/2017, del 11 de mayo, del 2017. F.J. 2º